

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

LA INTERSECCIONALIDAD COMO CONCEPTO ABARCATIVO DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

DANIELA, BARDEL¹

FLORENCIA VAZZANO²

MARÍA EUGENIA, SPARAINO³

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

En el marco de la celebración por los veinticinco años de la publicación de “Lecciones de Teoría General del Derecho” del profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani, parece oportuno seguir revisitando la propuesta de lo común, lo particular y lo abarcativo que nos propone el autor para lograr la visión sistémica y compleja del objeto Derecho. En tal escenario, el objetivo de este trabajo

¹ Profesora en la asignatura Teoría General del Derecho de la Facultad de Derecho, Unicen, Integrante del CIEP, Buenos Aires, Argentina/ CONICET, Argentina.

² Docente en la en la asignatura Teoría General del Derecho de la Facultad de Derecho, Unicen, Integrante del IEJUS, de la misma Facultad.

³ Abogada por la Facultad de Derecho, Unicen. Participa en la asignatura Teoría General del Derecho de la misma casa de estudios.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

consiste en analizar el concepto de interseccionalidad como abarcativo desde la construcción de la Teoría General del Derecho (en adelante TGD). Esto es, reconocer al concepto en las diferentes ramas del sistema jurídico, y reflexionar sobre las consecuencias de su incorporación en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el propósito de esta contribución es brindar un acercamiento a la noción de interseccionalidad desde su impacto en las diversas ramas jurídicas. Tiene, por tanto, principalmente una finalidad didáctica para la enseñanza del espacio curricular.

Este trabajo es también un homenaje a Eduardo Víctor Lapenta, quien se desempeñó como profesor en la asignatura Teoría General del Derecho, y quien ha sido uno de los artífices principales de nuestra hoy, Facultad de Derecho. Por ello, como graduadas expresamos nuestro reconocimiento y gratitud a su persona, por su legado y por el despliegue de su estrategia para pensar un Derecho desde el centro de la provincia de Buenos Aires.

De este modo, la presente comunicación se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se expone una breve conceptualización sobre la interseccionalidad; en segundo lugar, se la analiza desde la óptica de la TGD; para en tercer lugar presentar una perspectiva desde diversas ramas jurídicas. Finalmente, expondremos unas provisionales conclusiones. Resulta necesario remarcar, que el presente texto se ubica en la TGD y desde aquí pretende un análisis de la noción de interseccionalidad, para que pueda ser pensada desde los elementos del mundo jurídico, y de las ramas en particular⁴. Por tanto, deja de lado numerosas fuentes y debates en torno a la propia noción de interseccionalidad, que es por lo demás

⁴ Tampoco nos detendremos en las críticas de los feminismos a la Teoría del Derecho. Puede verse, entre muchos, Faccio: 2000.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

abordada por múltiples disciplinas y en diversos sentidos: como teoría, como marco heurístico y como metodología (Fernández Mejjide, 2020).

2. Sobre el concepto de interseccionalidad

El concepto de interseccionalidad es uno de los aportes teóricos que nos brindan las teorías feministas para mostrar cómo las distintas formas de discriminación de las mujeres interactúan y van conformando una a la otra, constituyendo de este modo una valiosa categoría de análisis que permite abandonar aquella idea sobre la construcción homogénea de las subjetividades y las identidades (Gebruers, 2021).

Como señala Viveros Vigoya: “La interseccionalidad se ha convertido en la expresión utilizada para designar la perspectiva teórica y metodológica que busca dar cuenta de la percepción cruzada imbricada de las relaciones de poder” (Viveros Vigoya, 2016: 2).

Así, el interés por los enfoques interseccionales tiene entre sus fuentes a la teoría y la acción colectiva de movimientos feministas, disidentes y de derechos humanos y en su estrategia la incidencia en la acción legislativa y el sistema judicial (Lerussi, 2021).

2.1. El origen del concepto de interseccionalidad

El concepto de interseccionalidad surge de los desarrollos de los feminismos no-hegemónicos que desde los años setenta (70) han cuestionado la perspectiva blanca, heterosexual y de clase media. El feminismo afroamericano ha señalado que si bien los primeros estudios feministas dirigieron sus críticas contra el uso

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

de la norma masculina como estándar, incurrieron en generalizaciones similares construyendo la norma femenina en base a la perspectiva de la mujer hegemónica (blanca, heterosexual, de clase media y cristiana), sin contemplarse otras causas de subordinación femenina como la orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, la discapacidad y la situación socio-económica (La Barbera, 2016). Por su parte, los desarrollos de las feministas chicanas⁵ mostraron que las desigualdades sociales requerían nuevas representaciones posmodernas de la identidad, y así teorizaron sobre la noción de identidad múltiple y opositiva (Sandoval, 1991 y 2004, citado por La Barbera, 2016). De manera similar, las feministas poscoloniales pusieron de resalto que el discurso cultural sobre la mujer del tercer mundo no incluía sus propias experiencias de vida; y comenzaron a mostrar que la raza no es separable ni secundaria a la opresión de género, sino co-constitutiva (Lugones 2012, citada por La Barbera, 2016).

La teorización sobre la interseccionalidad aparece por primera vez en Estados Unidos, en los trabajos de Kimberly Crenshaw: “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex” de 1989 y “Mapping the Margins” de 1991⁶, donde la autora alude a la metáfora de cruces de caminos para describir la manera en que la discriminación racial y la discriminación de género se refuerzan la una a la otra (Gebruers, 2021). En el primero de los trabajos, se aborda una crítica al funcionamiento como categorías mutuamente excluyentes de la raza y el género, tanto en términos de experiencia como de análisis. En el segundo de los trabajos, la autora presenta a la interseccionalidad como una forma de enmarcar las

⁵ Movimiento integrado por mujeres residentes o ciudadanas estadounidenses provenientes de México.

⁶ La cita completa es “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: a Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, Iss. 1, Article 8, 1989, 139- 168. Existe traducción al español de C. Carretero. Y “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, 43 (6), 1991, 1241-1299. Existe traducción al español de Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

diversas interacciones de la raza y el género en el contexto de la violencia contra las mujeres, sugiriendo que la noción permite una forma de mediar entre la tensión que se origina en reafirmar una identidad múltiple y la necesidad de desarrollar políticas identitarias (Crenshaw, 2012).

En términos de Lerussi, el trabajo de Kimberly Crenshaw: *“Inaugura la interseccionalidad en el derecho a partir de análisis de tres fallos que involucran a mujeres negras y que están relacionados con el título VII de la Ley estadounidense de Derechos Civiles de 1964, demostrando la injusticia de la categoría única en el análisis de la discriminación legal”* (Lerussi, 2021: 638).

Para ejemplificar, desde la literatura académica se referencian, entre otros, al caso “De Graffenreid c. General Motors” de 1977. En el mismo se sostuvo la imposibilidad de alegar la combinación de la discriminación racial y la sexual. Se resolvió que ser mujer y afroamericana no constituía una clase especial y en consecuencia no se habilitó la combinación de remedios para tipos de discriminaciones distintas (La Barbera, 2016).

Crenshaw pretendió construir *“categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles”* (Viveros Vigoya, 2016: 5). La autora presenta a la interseccionalidad como contextual y práctica con el objetivo de analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas, en oposición, a una teoría de la opresión (Viveros Vigoya, 2016). En el momento del surgimiento, las categorías claves eran las de género, raza y clase.

Como resaltan Barrere Unzueta y Morondo Taramundi (2011) a Crenshaw como jurista, le preocupaban las consecuencias a nivel jurídico y, dada su pertenencia a la cultura jurídica de *common law*, más específicamente a nivel judicial. De esta manera, en el planteamiento de Crenshaw sobre la interseccionalidad no se ponen en cuestión las estructuras de opresión sino la falta de reconocimiento de las

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

mismas en el Derecho antidiscriminatorio estadounidense, tanto en el nivel legislativo (porque se conciben a los “factores” de discriminación únicamente de manera yuxtapuesta), como en el nivel judicial (porque los tribunales no consideran su confluencia en el análisis de los casos concretos) (Barrere Unzueta y Morondo Taramundi, 2011).

En base a lo señalado en relación al surgimiento del concepto, podemos sintetizar que tiene su origen en los desarrollos de los feminismos no-hegemónicos y su teorización en los trabajos académicos de Crenshaw ubicados en el sistema jurídico de Estados Unidos, es decir, en el ámbito del *common law*. Por tanto, la recepción en otros sistemas jurídicos puede traer aparejado problemas técnicos, máxime en los Estados que pertenecen al *civil law*, en razón de la dificultad de incorporar la interseccionalidad en la legislación ante la exigencia de establecer de forma general y abstracta todas las posibles intersecciones entre los sistemas de subordinación (La Barbera, 2016).

La generalidad y los ejes unidimensionales de discriminación pueden en el plano fáctico devenir insuficientes ante su contrastación con individuos concretos y situados, atravesados por múltiples identidades y discriminaciones; y en consecuencia, valorarse como injustas las protecciones fraccionadas en términos generales y unidimensionales, lo cual viene a ser puesto en evidencia a través de la noción de interseccionalidad. Esta situación, sin embargo, presenta interrogantes a una Teoría del Derecho, que deben ser planteados para poder arribar a una utilización consistente del constructo.

2.2. La perspectiva en Latinoamérica

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Si bien podemos resaltar como elemento unificador que las diversas definiciones sobre la interseccionalidad que proporcionan las teorías feministas presentan una estrategia común: la de oponerse a la construcción de categorías que no contemplan las realidades de todas las mujeres (Gebruers, 2021), para “muchas” feministas latinoamericanas el concepto en este continente no aporta nada nuevo (Viveros Vigoya, 2016). En la academia latinoamericana el concepto empezó a divulgarse recién a partir del 2008 (Viveros Vigoya, 2016).

Sin embargo, la presencia del concepto, que se observa en el número creciente de conferencias y publicaciones, parece demostrar la tendencia de aceptación⁷. Además, el término —y el llamado a luchar en contra de desigualdades interseccionales—, últimamente se vio en muchas protestas, así como en manifiestos de los movimientos actuales como #NiUnaMenos, Marielle Presente o el Women’s March, en EEUU, y las huelgas feministas *8M (Roth, 2022).

2.3. Discriminación múltiple, compuesta e interseccional

Siguiendo a Timo Makkonen se pueden distinguir tres tipos de discriminación: a) discriminación “múltiple”, cuando existen diferentes motivos y en momentos temporales distintos; b) discriminación “compuesta”, cuando existen dos o más factores, añadidos el uno al otro en un determinado momento temporal; y c) discriminación “interseccional”, cuando varios motivos de discriminación

⁷ Véase, por ejemplo, la 8th European Conference on Feminist Research “The Politics of Location Revisited: 1 Gender@2012”, 17-20 de mayo, 2012, en la Central European University en Budapest o la conferencia “Feminism and Migration. Social Intervention and Political Action (FEMIGRA)”, 9-11 de febrero, 2012, en la Universidad Autónoma Barcelona o la conferencia “Indicadores interseccionales y medidas de inclusión social en las Instituciones de Educación Superior,” de la red Medidas para la inclusión social y equidad en instituciones de educación superior en América Latina MISEAL, financiado por la Unión Europea, 23-26 de noviembre, 2012, en el Instituto Latinoamericano de la Freie Universität Berlin.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

interactúan o se interaccionan a la vez, de forma concurrente (Makkonen, 2002, citado por Rodriguez Gutierrez, 2019).

La discriminación múltiple es relacionada con el art. 1.3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia⁸, la cual refiere a cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tengan por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Se reconocen diversos criterios de distinción entre la discriminación múltiple y la interseccional, uno de ellos, reposa en la temporalidad. Así, en la interseccionalidad los factores de la discriminación confluyen al mismo tiempo respecto de una misma persona, mientras que en la discriminación múltiple se observa más de un factor en diferentes momentos de su vida (Basterra, 2023). En consecuencia, en la interseccionalidad, la simultaneidad genera una forma específica de discriminación, cuyos factores o causas no pueden ser considerados de forma aislada.

Otro criterio de distinción es el de los efectos de la discriminación; en la interseccionalidad, los daños que sufre la persona se agravan por la confluencia de los distintos factores entrecruzados, de modo que si alguno de ellos no existiera la magnitud de los mismos no sería igual o no tendrían iguales características. Como veremos más adelante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado esta cuestión, por ejemplo en el caso “González

⁸ Aprobada en el ámbito de la OEA el 6 de mayo de 2013.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Lluy vs. Ecuador”, donde ha dejado expresado que la estigmatización relacionada con el VIH no produce su impacto en forma homogénea en todas las personas, sino que resulta más grave en los grupos que de por sí son marginados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 88), atendiendo así a otros motivos de discriminación que confluyen simultáneamente, como en el caso: ser mujer, niña, y pobre.

3. La interseccionalidad desde la óptica de la Teoría General del Derecho

3.1. Interseccionalidad y trama de vulnerabilidades

El concepto de interseccionalidad encuentra estrecha relación con la noción de “trama” de vulnerabilidades que nos aporta la Teoría Trialista del Mundo Jurídico, la que permite dar cuenta de las diferentes dimensiones entrecruzadas de la fragilidad generada por la confluencia de múltiples fuerzas e intereses provenientes de la economía, la política, y la cultura toda: especificidades en razón de la salud, vejez, menor edad, género, educación, situación en relación a los bienes materiales, culturales, etc. (Fernández Oliva, 2021). Desde nuestra propuesta de TGD se llega a la idea de “trama” por la interrelación de múltiples y diversos condicionantes que se observan al vincular las ramas jurídicas y al contemplar la dimensión social, normativa y valorativa del mundo jurídico.

La noción de interseccionalidad permite abordar los casos desde sus especificidades materiales, personales, espaciales y temporales (Ciuro Caldani, 2020). La *materialidad* permite identificar que las situaciones de discriminación son muchas y no están ancladas en una rama jurídica en particular. Los

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

despliegues *personales* permiten poner el foco en las personas y sus contextos, visibilizar que hay vulnerabilidades agravadas por el género, a las que pueden sumarse otras en virtud de la edad, la condición social, la discapacidad, la nacionalidad, etc. Esto nos lleva a pensar en una TGD que contribuya a la pregunta en torno a los beneficiarios del mundo jurídico: quiénes han sido destinatarios beneficiados y quiénes quedan en los márgenes de las respuestas jurídicas. Los despliegues *espaciales*, permiten visibilizar cuál es el perfil de libertad y de subjetividad (Ciuro Caldani, 2010) que se concede a las mujeres, a las personas mayores, a los niños, niñas, adolescentes, a las personas con discapacidad, a las personas migrantes, etc., según su espacio geográfico. De este modo, podemos pensar en una Teoría General del Derecho que tenga en cuenta el Derecho Comparado y las especificidades que devienen de otras regiones del mundo. Los despliegues *temporales*, permiten considerar los cambios históricos y con ello las estrategias jurídicas del pasado, del presente y las que se proyectan para el porvenir. En ese marco, podemos construir una TGD vinculada con la Historia del Derecho, que nos permita conocer y abordar cuáles han sido y cuáles son las estrategias y tácticas⁹ en las ramas del Derecho Público y Privado y los cambios en los centros y esferas críticas de las diversas ramas jurídicas¹⁰.

⁹ La expresión estrategia y táctica deviene del ámbito militar, específicamente de la definición de Karl von Clausewitz, militar prusiano que consideró a la estrategia como la combinación de los encuentros para lograr el objetivo de la guerra y a la táctica como la preparación y conducción de los encuentros entre las fuerzas armadas. Desde la Teoría General del Derecho tales nociones pueden ser proyectadas al campo jurídico, y así entender a la *estrategia* como la organización de los medios para lograr un objetivo general del Derecho, y a la *táctica jurídica*, como la puesta en marcha de los medios específicos para el cumplimiento de esa estrategia. Véase Ciuro Caldani (2013).

¹⁰ Hay quienes postulan el desarrollo de un “Derecho antidiscriminatorio”, aspecto que no podemos desarrollar en este espacio. Puede verse Barrere Unzueta y Morondo Taramundi (2011) quienes lo definen como la construcción de una rama transversal a las disciplinas jurídicas que operan con el principio de igualdad.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

3.2. La interseccionalidad en el funcionamiento normativo: en especial la interpretación y la aplicación.

Parece adecuado entonces pensar la interseccionalidad como un concepto presente en las diversas jurisdicciones de las ramas jurídicas. Y situados desde los elementos comunes, esto es, desde los componentes compartidos por todo el Derecho y particularizados en los fraccionamientos de las ramas jurídicas, ubicarla en las tareas del funcionamiento de la norma: en particular, en la interpretación (Dabove, 2023) y en la aplicación.

En este sentido, se resalta la importancia del concepto en el análisis de casos, y su utilización en los pronunciamientos judiciales (Rodríguez Gutiérrez, 2019). Así, la interseccionalidad deviene una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género puede cruzarse con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio (Rodríguez Gutiérrez, 2019: 75). Es así, un concepto fundamentalmente vinculado a la praxis (La Barbera, 2016) y al trabajo judicial (Lerussi, 2021) y en este sentido parece pertinente situarlo en el aspecto dinámico del funcionamiento normativo, en el cual la conducta proyectada como regulación se convierte en conducta realizada a través de la aplicación de la consecuencia jurídica, para lo cual el operador jurídico tuvo presente la realidad situada constitutiva de la norma individual.

Dabove sostiene que la interpretación jurídica en clave interseccional es una tarea de doble propósito:

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Por un lado, en tanto proceso de deconstrucción (o desfraccionamiento) de los sentidos explícitos e implícitos que denoten rasgos o sesgos sospechosos de discriminación negativa, por otro, como tarea de construcción (o nuevo fraccionamiento) de nuevos sentidos adjudicatarios, a partir de los cuales el derecho pueda realizar los fines valorativos que legitiman su existencia, tal como lo es el principio de “igualdad y no discriminación para el acceso y ejercicio de derechos y libertades fundamentales (Dabove, 2023: 750).

Conforme a la autora, en la interpretación intervienen las tres dimensiones del mundo jurídico. En primer lugar, la tarea del intérprete se dirige a “*desentrañar el sentido de un relato, a desembrujar el lenguaje*” (Dabove, 2023: 755). En segundo lugar, la labor requiere observar la realidad a la que se dirige el relato, y en tercer lugar, identificar las valoraciones manifiestas y las que no están expresadas en su contenido (Rodríguez Gutiérrez, 2019, citado por Dabove, 2023). De allí que, interpretar implica detectar los significados explícitos y los implícitos que puedan surgir de la normatividad, de prácticas y costumbres sociales y de los valores implicados (Dabove, 2023). La interpretación literal en clave interseccional ubica al intérprete ante la obligación de revisar el sentido común de nuestro lenguaje, preguntarse por el uso cotidiano de nuestras palabras, para poder determinar si llevan implícitas consideraciones estereotipadas (Dabove, 2023). La interpretación histórica permite identificar de qué manera el mundo jurídico ha captado y abordado los procesos de discriminación en la normativa, la jurisprudencia, la doctrina (Anón Roig, 2013, citado por Dabove 2023). La interpretación sistemática permite detectar los sentidos en el conjunto

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

normativo, desvelar la afectación del principio de igualdad en su recorrido por el orden jurídico (Dabove, 2023).

Entendemos que también la aplicación ocupa un lugar destacado en relación a la interseccionalidad en el plano que venimos analizando. Esta tarea mediante la cual se efectiviza la reglamentación o la consecuencia jurídica, debería estar vinculada a receptor las implicancias del concepto (v.gr. al momento de fijar el monto de la indemnización).

Finalmente, el salto a la dimensión sociológica nos permite comprender la noción de interseccionalidad, dado que en la misma la figura del “recipiendario” tiene el potencial de mostrarnos quiénes son las personas concretas que reciben los beneficios o perjuicios que se reparten en las normatividades abstractas. A esta posibilidad de concreción y de individualización, hay que conjugarla en el tema que nos ocupa, con la pertenencia a determinados grupos o clases: como la raza, edad, pertenencia social, condición de nacionalidad, etc.

4. La interseccionalidad como concepto abarcativo: una perspectiva desde diversas ramas jurídicas

4.1. Los antecedentes en la juridificación del concepto y su impacto en las ramas jurídicas

A partir del año 2000 el concepto de interseccionalidad comenzó a ser receptorado en diversos instrumentos y documentos del ámbito internacional (Chow, 2016 citada en Gebruers, 2021). En el sistema de Naciones Unidas podemos mencionar la Recomendación General n° 25 del Comité contra la Discriminación Racial sobre “Las discriminaciones raciales relacionadas con el género”, del 20

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

de marzo de 2000, que si bien no menciona a la interseccionalidad de manera expresa reconoce el cruce entre la raza y el género estableciendo que la discriminación racial no siempre afecta a mujeres y varones de la misma manera y que incluso existen algunas formas de discriminación racial que repercuten únicamente sobre las mujeres: violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; esterilización obligatoria de mujeres indígenas; abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero; embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo.

La Recomendación General n° 28 del Comité de la CEDAW, del 16 de diciembre de 2010, donde se menciona a la interseccionalidad como un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes; expresa que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres; que los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas (párrafo 18).

La Recomendación General n° 33 sobre “El acceso de las mujeres a la justicia”, también del Comité de la CEDAW, del 3 de agosto de 2015, donde pronuncia que la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres; y que las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales (párrafo 8).

En el Sistema Interamericano, podemos mencionar los siguientes informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: el informe sobre “La situación de las personas afrodescendientes en las Américas”, del 5 de diciembre de 2011, donde expresa que la población afrodescendiente también se ve afectada por otros múltiples niveles de discriminación, y resalta la estrecha relación que existe entre pobreza y raza y entre raza y clase, y cómo estas categorías se entrelazan profundizando la situación de riesgo de la población afrodescendiente (párrafo 59). El informe sobre “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, del 3 de noviembre de 2011, donde la Comisión alude al deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros; que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres, hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo (párrafo 28).

El informe sobre “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, del 17 de abril de 2017, donde la Comisión recepta a la

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

interseccionalidad como uno de los principios que debe guiar la acción estatal, indicando que las mujeres indígenas sufren situaciones de discriminación agravada expresadas en experiencias manifiestamente diferentes de una mujer indígena a la otra; reconoce la naturaleza multidimensional de la identidad de las mujeres indígenas, que lleva a la necesidad de considerar la intersección de las formas estructurales de discriminación que a lo largo de la historia han afectado y siguen afectando a las mujeres indígenas como consecuencia de la combinación de su etnicidad, raza, género y situación de pobreza, a lo que puede sumarse la edad, la discapacidad, el embarazo, tener el estatus de persona desplazada, la privación de libertad, el hecho de vivir en zonas afectadas por conflictos armados, la orientación sexual o la identidad de género (párrafo 38).

Por tanto, desde la perspectiva jurídica la noción de interseccionalidad tiene sus orígenes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en normas de *soft law*, y desde allí se proyecta hacia el resto de las ramas del mundo jurídico convirtiéndose en un elemento abarcativo del Derecho. Su transversalidad da cuenta que interviene como un hilo conductor que conecta diversas respuestas jurídicas.

Cada rama jurídica es una especialidad con autonomía material compuesta por casos y normatividades propias y una especial exigencia de justicia. Esta última constituye el centro crítico (o núcleo) de la rama y refiere a aquel contenido de justicia que constituye la razón de ser de la rama, su justificación dentro del complejo jurídico¹¹. De esta manera, podemos distinguir ramas más “tradicionales” y otras más “nuevas”, algunas de las cuales adquieren relevancia por las exigencias de los derechos humanos y la democracia; y otras por la

¹¹ El centro crítico de cada rama jurídica está conformado por su especial exigencia de justicia -de corte dialéctico-, y la esfera crítica por la exigencia realización de otros valores -de matiz axiológico-. Ciuro Caldani (1996a).

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

economía y el capitalismo (Ciuro Caldani, 2019). Así, entre las tradicionales el centro crítico se encuentra, por ejemplo, en la especial protección del trabajador en el Derecho Laboral; y entre las “nuevas” vinculadas a las exigencias de los derechos humanos: la protección de los niños, niñas, adolescentes en el Derecho de Niñez y Adolescencia; de las personas mayores en el Derecho de la Vejez; de las personas con discapacidad en el Derecho de la Discapacidad; de las personas en calidad de pacientes en el Derecho de la Salud; de los educandos en el Derecho de la Educación; de los científicos en el Derecho de la Ciencia y la Tecnología; de los artistas en el Derecho del Arte, etc. (Ciuro Caldani, 1996).

Ahora bien, más allá de lo particular de cada rama, la interseccionalidad requiere que se valore la totalidad de las exigencias de justicia afectadas en los casos, en otras palabras, que se consideren en el funcionamiento normativo las discriminaciones entrecruzadas que afectan a una misma persona a partir de la interrelación de las distintas áreas jurídicas involucradas. Ello es posible desde nuestra propuesta de TGD donde entendemos que “en cada circunstancia, las ramas autónomas del Derecho constituyen un conjunto que puede comprenderse como un sistema jurídico” (Ciuro Caldani, 1998: 51).

Considerando que la confluencia de distintas ramas se observa a partir del análisis de casos concretos, a continuación presentamos algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) donde este máximo tribunal ha receptado la interseccionalidad estableciendo ciertas caracterizaciones relevantes de la noción: a) las intersecciones crean una forma específica de discriminación; b) agravan la vulnerabilidad y los daños sufridos por las víctimas; c) generan un mayor riesgo de sufrir actos de violencia o violaciones a los derechos humanos¹².

¹² Para profundizar en los antecedentes de la Corte IDH puede verse Góngora Mera (2020).

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Sin embargo, al momento de establecer las responsabilidades estatales y la reparación de los daños y perjuicios, observamos que la Corte no alude en su decisorio -al menos expresamente- a las intersecciones, todo lo cual nos deja interrogantes como ¿Cuál es el verdadero impacto de la interseccionalidad en la resolución de los casos? ¿Han sido consideradas las intersecciones al momento de establecer el monto de las indemnizaciones y/o de evaluar las omisiones o acciones estatales? ¿Se trata de una categoría que se adopta únicamente a los fines de caracterizar la discriminación sufrida por las víctimas? Desde una óptica similar, el estudio de Góngora Mera (2020) concluye que entre los puntos que requieren un análisis más específico por parte de la Corte IDH se encuentran los siguientes: las implicancias del enfoque interseccional frente a las obligaciones del Estado de proteger los derechos; sus alcances en términos de las obligaciones estatales de reparación; o el establecimiento de los límites de las categorías, para lo cual se requiere construir criterios de demarcación conceptual.

4.2. La interseccionalidad en algunos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

A) “Gonzáles Lluy vs. Ecuador”, del 1º de septiembre de 2015 donde la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación del derecho a la vida digna e integridad personal y el derecho a la educación de Talía Gabriela Gonzáles Lluy como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años de edad en una clínica privada y la expulsión del Jardín Infantil al que concurría. Es el primer pronunciamiento en el cual la Corte adopta el concepto de interseccionalidad.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Al momento de analizar el alcance de la discriminación que sufrió Talía, la Corte sostuvo que estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, ser menor de edad, y a su estatus socio económico. Que estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños. A través de declaraciones no controvertidas por el Estado, se pudo constatar el impacto que tuvo la situación de pobreza de la familia Gonzales Lluy en la forma de abordar el VIH de Talía; también la discriminación en el ámbito educativo asociada a la forma prejuiciosa y estigmatizante, de considerar a Talía como un riesgo para sus compañeros de colegio, no sólo cuando fue expulsada de la escuela “Zoila Aurora Palacios”, sino también en otras oportunidades en las que intentó acceder al sistema educativo. Asimismo, en el aspecto laboral, se acreditó que la madre, Teresa Lluy, fue despedida de varios empleos por el estigma que le representaba tener una hija con VIH.

En función de esta plataforma fáctica, observamos que la Corte recogió el concepto de interseccionalidad, estableciendo que

Confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente (Corte IDH, 2015: 87).

En línea con esas ideas, pronunció que la estigmatización relacionada con el VIH no produce su impacto en forma homogénea en todas las personas, sino que

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

resulta más grave en los grupos que de por sí son marginados (Corte IDH, 2015). Que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

El análisis de Góngora Mera (2020) destaca para la verificación de la discriminación interseccional la lógica de argumentación en dos pasos: en primer lugar, la tesis de la agravación: a través de la misma se constata la multiplicidad de factores y causas de discriminación en el caso concreto; y la consecuencia de aumentar la vulnerabilidad o el riesgo de ser víctima de discriminación y por tanto el agravamiento de los daños que se sufren. Por lo tanto, esta tesis al crear una distinción entre las consecuencias que se deben aplicar frente a una discriminación producida por una sola causa, en comparación con las que confluyen varios factores ocasionaría que la protección que se deba conceder considere la mayor vulnerabilidad y la mayor gravedad del daño. En segundo lugar, el análisis de las intersecciones: mediante el mismo se establecen las conexiones de las múltiples causas de discriminación: clase social y estado de salud; edad y estado de salud; y género y estado de salud.

La interseccionalidad como concepto abarcativo de las ramas reclama que sean consideradas todas las especiales protecciones que ofrece el mundo jurídico, porque de ese modo es posible valorar la situación de discriminación de Talía en todas sus dimensiones y resolver en consecuencia. Si la mirada del caso se reduce a uno de los factores de la discriminación, por ejemplo a la circunstancia de ser persona menor de edad y por tanto a las respuestas que devienen del Derecho de Niñez y Adolescencia, se invisibilizan otras aristas de la discriminación generadas por ser mujer, pobre y con VIH que al combinarse producen una vulnerabilidad agravada en comparación a las que podríamos

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

observar respecto de otras niñas que no padecen ninguna enfermedad, o que no presentan obstáculos socio-económicos. En otras palabras, es necesario contemplar no sólo la afectación de derechos que sufrió Talía por ser una niña sino también los límites y vulneraciones que transitó por repartos y distribuciones del sistema sanitario, educativo, económico y cultural, todo lo cual exige considerar la influencia que en el caso genera el Derecho de la Salud, el Derecho de la Educación, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Constitucional, incluso el impacto ante el reconocimiento de un posible Derecho de Géneros¹³.

B) Caso “I.V. vs. Bolivia”, del 30 de noviembre de 2016, donde la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por la violación del derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia de la señora I.V. -de nacionalidad peruana- como consecuencia de la intervención quirúrgica a la que fue sometida en un hospital público el 1 de julio de 2000 consistente en la ligadura de trompas de Falopio sin que se tratara de una situación de emergencia y sin el consentimiento informado de la señora I.V., quien sufrió la pérdida permanente y forzada de su función reproductora.

Al momento de apreciar la situación de I.V., la Corte se preguntó si se trata de un caso de discriminación múltiple o si los distintos criterios alegados convergieron de forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación, resolviendo en base a esta segunda

¹³ Siguiendo los desarrollos de Stang Dahl (1938-1993), jurista noruega, pionera de la denominada “jurisprudencia feminista”, que impulsó el reconocimiento del “Derecho de las mujeres” como una disciplina jurídica autónoma en 1974, dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oslo, donde se desempeñaba como profesora. En el año 1985, el Instituto de Derecho de la Mujer que ella dirigía publicó un libro en dos volúmenes sobre “Derecho de las mujeres”, donde se propone su desarrollo, haciendo especial énfasis en su desenvolvimiento como disciplina científica (Cabedo Laborda, 2023; Facci, 2005).

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

conceptualización. Es decir, receptando a la interseccionalidad como categoría que le permitió estimar que la situación de I.V. se encuentra dentro de aquellos tipos específicos de discriminación que se generan por factores combinados: en el caso, ser mujer, migrante, refugiada, tener una posición socioeconómica desfavorable. De manera que, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

La Corte IDH reconoció que la interrelación de factores se mantiene durante toda la vida de ciertos grupos de mujeres “*aumentando el riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos...*” (Corte Interamericana, 2016: 82).

En relación a la valoración de los daños sufridos por I.V., la Corte expresó que de los hechos no surge que la decisión de practicar la ligadura de las trompas de Falopio haya obedecido a su origen nacional, condición de refugiada o posición socio-económica, sin embargo, estos aspectos incidieron en la magnitud de los daños que sufrió I.V. en la esfera de su integridad personal.

Asimismo, la Corte reconoció que la confluencia de los múltiples factores de discriminación (su condición de mujer, su posición socio-económica y su condición de refugiada) también estuvo presente en la vulneración del derecho de acceso a la justicia por las siguientes razones: la actora debió afrontar cambios de jurisdicción que generaron un obstáculo geográfico en la accesibilidad al tribunal, además ello implicó un elevado costo socio-económico al tener que trasladarse a una distancia prolongada y cubrir viaje, hospedaje y otros costos del traslado no sólo de ella sino también de los testigos. Por otra parte, su condición de persona con estatuto de refugiada, llevó a la desprotección de la actora y de su esposo en la búsqueda de justicia considerando que en virtud de sus reclamos

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

recibieron diversos tipos de presiones, e incluso se realizaron averiguaciones sobre la calidad de su residencia en Bolivia.

Por tanto, en relación a ello, la Corte expresó que

La discriminación que vivió I.V. en el acceso a la justicia no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente (Corte IDH, 2016: 103).

Como analiza Góngora Mera (2020) en este caso se puede advertir dos pasos en la argumentación: en primer lugar, se analizan de forma breve y de forma separada los factores de discriminación: condición de mujer, posición socio-económica y condición de refugiada. En segundo lugar, una vez verificado que se trata de un caso de discriminación múltiple, se analiza si se puede caracterizar como discriminación interseccional bajo un criterio de especificidad.

Desde la perspectiva de las ramas jurídicas que proponemos desde la TGD, podemos observar que en el caso intervienen los requerimientos de justicia de varias de ellas, que estando interconectados arrojan luz sobre la multiplicidad de barreras que atraviesan las mujeres migrantes que tienen el estatuto de refugiadas y que son pobres, formando un universo específico de casos que escapa de las realidades de otras mujeres que no son migrantes, que no han debido huir de su país y buscar refugio en otro y/o que no presentan límites económicos; y que no es posible abordarlo desde la mirada de alguna rama jurídica en particular, sino luego de recorrer las exigencias valorativas de todas las ramas implicadas:

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en su protección a las personas refugiadas), Derecho Constitucional, Derecho de la Seguridad Social, Derecho de la Salud, Derecho de Géneros.

C) “Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil”, del 15 de julio de 2020, donde el máximo tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por la vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal, los derechos de los niños y niñas, el derecho a igual protección en la ley y no discriminación, y el derecho al trabajo a raíz de la explosión de una fábrica de fuegos artificiales en Santo Antônio de Jesús, el 11 de diciembre de 1998, que tuvo como resultado el fallecimiento de 64 trabajadores y 6 sobrevivientes, entre ellos 22 eran niños y niñas.

La Corte tuvo por acreditado que las víctimas estaban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, por su situación de pobreza, por ser en su mayoría mujeres y niñas, afrodescendientes, y por estar algunas de ellas embarazadas. La intersección de estos factores agravó su vulnerabilidad, facilitando que una fábrica como la del caso pudiera instalarse y operar en la zona, y llevando que las víctimas aceptaran un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad y la de sus hijas e hijos menores de edad. Las víctimas,

comparten factores específicos de discriminación que sufren las personas en situación de pobreza, las mujeres y las y los afrodescendientes, pero, además, padecen una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores y, en algunos casos, por estar embarazadas, por ser niñas, o por ser niñas y estar embarazadas (Corte Interamericana, 2020: 55).

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Los fundamentos de la Corte permiten dar cuenta de las especificidades de ciertos grupos o sectores de la población, cuya vulnerabilidad no puede medirse de forma separada sino considerando una trama consecutiva de barreras, de exclusión, violencia y discriminación que los caracteriza de un modo y no de otro: desarrollan su vida laboral en condiciones de abuso y manifiesta precariedad porque son personas pobres, afrodescendientes, en su mayoría mujeres, niñas y niños. Por tanto, no se trata de una problemática del Derecho Laboral o del Derecho Penal, sino de un problema que cruza varias ramas jurídicas, todo lo cual permite la comprensión compleja e integral del caso y de su solución: del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho de Niñez y Adolescencia, incluso de un Derecho de Géneros.

4. A modo de conclusión

El concepto de interseccionalidad muestra la relación entre la política y el Derecho, en tanto, el mismo es producto de las reivindicaciones feministas, y ha permeado en la juridicidad, a través de la doctrina, de la regulación - fundamentalmente de *soft law*- y de la construcción jurisprudencial, que en este trabajo hemos limitado a algunos antecedentes de la Corte IDH.

Desde la perspectiva de la TGD nos parece constructivo ubicar a la noción de interseccionalidad en relación con la trama de vulnerabilidades, la cual da cuenta de las diferentes dimensiones entrecruzadas de la fragilidad generada por la confluencia de múltiples fuerzas e intereses.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Situados desde los elementos comunes resulta central, en su carácter de categoría de análisis vincularla al aspecto dinámico de la dimensión normológica referido a las tareas del funcionamiento de la norma, en particular como desarrolla Dabove con la acción de interpretar; y también en el momento de la aplicación, ya sea para la subsunción del caso en el antecedente o tipo legal, tanto en las características positivas o negativas; o del mismo modo en la efectivización de la consecuencia jurídica.

Entendemos que el concepto, nos habilita a centrarnos en la idea de beneficiarios/as de las decisiones jurídicas, y así, poner en el centro a la persona y la trama de vulnerabilidades que la sitúa, y que puede resultar excluida desde la perspectiva de las normas generales y unidimensionales desde la causa o motivo de la discriminación. Para ello, resulta útil el concepto de “desfraccionamiento”, en tanto, nos permite abrir el complejo fraccionado por el legislador. Permite así evitar la imposición de normas sin importar las consecuencias desempoderantes (Crenshaw, 2012). No obstante, se ha de tener presente también las identidades políticas grupales, para que no sean disueltas en las individualidades (Barrere Unzueta y Morondo Taramundi, 2011).

La emersión de nuevas ramas jurídicas que reflejan especiales exigencias de justicia que se encontraban eclipsadas en ramas jurídicas tradicionales, y que se desarrollan en torno a especificidades de los derechos humanos, fraccionan con su centro crítico su contenido de justicia y pueden reflejar desde su construcción normativa discriminaciones unidimensionales. Por ello, nos parece valioso pensar desde la TGD a la interseccionalidad como concepto abarcativo, que pueda dar cuenta de las múltiples subordinaciones que se pueden presentar en un caso. De esta manera, al operar como concepto abarcativo permite al operador jurídico tener la visión de conjunto del Derecho.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

En suma, la interseccionalidad es un concepto que interpela a los operadores jurídicos al momento de abordar los casos de la realidad social, considerar los despliegues de las distintas ramas jurídicas involucradas para alcanzar respuestas jurídicas valiosas para las personas afectadas. Ello implica valorar la totalidad de los factores de discriminación que al estar interrelacionados forman una trama consecutiva de límites y vulnerabilidades que no pueden ser fraccionados como si fueran compartimentos estancos.

Referencias bibliográficas

AÑÓN ROIG, María José (2013): “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, *Isonomía*, n° 39, pp. 127-157.

BARRÈRE UNZUETA, María y MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2011): “Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una Teoría del Derecho Antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n° 45, pp. 15-42.

BASTERRA, Marcela (2023): “La interseccionalidad como categoría de análisis. Un enfoque clave para el ejercicio de los derechos de género y los económicos, sociales, culturales y ambientales”. TR LA LEY AR/DOC/1130/2023, pp. 1-14.

CABEDO LABORDA, Cristina (2023): “La aplicación de la teoría jurídica feminista como elemento básico para la consecución de la agenda feminista”, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, n° 18, pp. 220-235.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

CHOW, Pok Yin (2016): “Has Intersectionality Reached its Limits? Intersectionality in the UN Human Rights Treaty Bodies Practice and the Issue of Ambivalence”, *Human Rights Law Review*, n° 6 (3), pp. 453-481.

CIURO CALDANI, Miguel A. (1996): “Notas de la disertación de apertura: “eclipse y emersión de las ramas jurídicas”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*”, Vol. n° 21, pp. 91-95.

CIURO CALDANI, Miguel A (1996a), “Las ramas del mundo jurídico, sus centros y esferas críticas, *Revista del Centro de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 21, pp. 73-74.

CIURO CALDANI, Miguel A. (1998): “Las ramas del mundo jurídico en la postmodernidad (Las ramas del mundo jurídico en tiempos de la “crisis de la materia””, *Investigación y Docencia*, Vol. 31, pp. 51-57.

CIURO CALDANI, Miguel A.(2019). *Una teoría trialista del mundo jurídico*. Rosario: Fder edita.

CIURO CALDANI, Miguel A. (2013). La estrategia jurídica, una deuda del Derecho actual, *Investigación y Docencia*, N° 43, pp. 47-77.

CRENSHAW, Kimberly (2012): “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color”,

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez (trad.), en L. Platero (Coord.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, España: Bellaterra, pp. 87-122.

CRENSHAW, Kimberly (1989): “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: a Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, Iss. 1, Article 8, pp. 139- 168.

DABOVE, María Isolina (2023): “Interpretación interseccional. La deconstrucción de los sentidos implícitos”, *Revista Anales*, nº 53, pp. 747-772.

FACIO, Alda (2000): Hacia otra teoría crítica del Derecho, en G. Herrera (ed.), *Las fisuras del patriarcado*. FLACSO, pp. 15-44.

FACCHI, Alessandra (2005): “El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, nº 6, pp. 27-47.

FERNÁNDEZ MEIJIDE, Camila (2020): “Apuntes para introducir la interseccionalidad en la enseñanza del Derecho Constitucional”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 18, nº 36, pp. 15-39.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela (2021): “Salud y paz: estrategia jurídica del Derecho Privado para la protección de la salud mental de las personas humanas”, *Investigación y Docencia*, n° 55, pp. 31-37.

GEBRUERS, Cecilia (2021): “La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 11, n° 11, pp. 55-74.

GÓNGORA MERA, Manuel (2020): “Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en M. Morales Antoniazzi, L. Ronconi, L. Clérico (coord.), *Interamericanización de los DESCAs: el caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, pp. 399-427.

LA BARBERA, María (2016): “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Interdisciplina*, 4, n° 8, pp. 105-122.

LERUSSI, Romina (2021): “¿Por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial? Anotaciones ius feministas”, *Revista Derechos en Acción*, 6, n° 20, pp. 125-180.

RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, Valeria (2019): “La discriminación interseccional en el discurso jurídico”, *Revista Nuevo Derecho*, Vol. 15, n° 25, pp. 70-87.

Bardel, Daniela; Vazzano, Florencia; Sparaino, M. Eugenia (2024): “La interseccionalidad como concepto abarcativo de la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

ROTH, Julia (2022): “Interseccionalidades más allá del occidentalismo”, en M. Zabala Argüelles y G. Fundora Nevot (coord.), *Interseccionalidad, equidad y políticas sociales*, Cuba: Acuario, pp. 10-20.

VIVEROS VIGOYA, Mara (2016): “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate feminista*, nº 52, pp. 1-17.

Jurisprudencia:

Corte I.D.H, “Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil”, sent. del 15/07/2020.

Corte I.D.H, “I.V. vs. Bolivia”, sent. del 30/11/2016.

Corte I.D.H, “González Lluy vs. Ecuador”, sent. del 01/09/2015.